Comodoro Rivadavia, de mayo de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. C. R. c/ B. H. E. s/SUMARIO-Cobro de pesos e indem de Ley", Expte Nro. 5/2017,** por haber interpuesto la demandada a fs. 1238/1251, recurso de casación por la causal prevista en el art. 291 inc e) del CPr., contra la sentencia de fs.1154/1156vta. que rechaza su recurso de apelación y confirma la sentencia de grado.

I.- De conformidad con las exigencias del art 292 del CPr., se señala que el escrito se presentó en término, con copias de ley , es autosuficiente, se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, se individualizaron las causales de casación y se cumplieron con las disposiciones del Reglamento previsto por el Acuerdo Plenario N° 3821/09 del S.T.J.CH., se asentó a fs. 2415/2416, el depósito legal previsto por el art. 292 inc. d).

II.- El recurrente sostiene que la sentencia es arbitraria. Reconoce que por regla general las cuestiones de hecho y prueba son ajenas al recurso extraordinario, pero agrega que el presente es una excepción en virtud de la arbitrariedad del fallo que invoca. Alega que conoció de las mendacidades producidas por la testigo Serrano con posterioridad al periodo de prueba. Manifiesta que el transcurso del tiempo no purga ni quita entidad al vicio denunciado. Sostiene que la fecha de ingreso fue fabulada por la testigo (2/3/89) y este dato fue tomado en cuenta para el cálculo de la antigüedad y registración laboral. Alega que este engaño que fue receptado en la decisión de la jueza conculca la administración de justicia.

Expresa que de haberse dado tratamiento al hecho sobreviniente denunciado otra hubiera sido la solución. Afirma que el fallo omitió dar tratamiento a cuestiones oportunamente propuestas por su parte y prescindió de pruebas conducentes con infracción de las reglas de la sana crítica. Sostiene que se conculca el principio de congruencia. Alega que se incurrió en un exceso ritual

manifiesto. Señala que se observó el error en la carátula e individualización de las actoras sin considerar la correcta identificación numérica del expediente (expte 390/00 actual 1604/02). Insiste en que la falta de tratamiento del hecho sobreviniente conlleva la arbitrariedad de la sentencia que descalifica la validez del acto jurisdiccional. Hace reserva del caso federal.

III.- La causal de arbitrariedad de la sentencia, se configura cuando el magistrado desconozca la existencia de una norma jurídica vigente o equivoque la interpretación de su alcance general y abstracto.

Es preciso señalar que siguiendo el criterio sostenido por el Superior Tribunal de Justicia de Chubut, las cuestiones de derecho laboral, no constituyen materia de revisión extraordinaria, por cuanto los reclamos que se suscitan entre las partes se vinculan a cuestiones de hecho, prueba y derecho común; propias de los jueces de las instancias de grado (Cfr. v.gr. S.T.J.CH., S.I. N° 34/94; 49/S.R.E./99; 74/S.R.E./07; S.D. N° 23/S.R.E./06, 102 y 118/S.R.E./07; 08/S.R.E./10 entre otras).

En este sentido, se advierte que la crítica realizada por el recurrente se basa precisamente en este tipo de cuestiones, reitera argumentos expuestos en escritos anteriores y soslaya además la respuesta

concreta dada a cada una de ellas en el voto de la mayoría. Específicamente se señaló la extemporaneidad de la impugnación del testimonio de la Sra. Serrano cuya falsedad invoca, motivo por el que la cuestión fue rechazada. Esta circunstancia fue reconocida por el recurrente. En efecto, el escrito de fs. 1230/1232 que titula "Denuncia hecho sobreviniente. Solicita suspensión del proceso" fue presentado y fundado en el art. 263 del CPr., veintitrés días después de quedar firme el llamado de "Autos" (art. 271 CPr.) y luego de realizado el sorteo de la causa. Reparase que la sentencia se firmó el 21 de marzo de 2017 y el escrito del recurrente se presentó el 20 de marzo de 2017, extremo que evidencia la desidia del demandado, que enerva la crítica del fallo.

El recurrente alega que conoció la mendacidad de los dichos de la testigo luego de la etapa de prueba, esta alegación impera reconocer su propia torpeza en virtud que no podía desconocer la fecha de comienzo de la relación laboral y si esta era otra distinta a la manifestada por la testigo al prestar declaración testimonial.

Las manifestaciones del demandado, trasuntan un mera discrepancia con la decisión adoptada. Por ello, siguiendo el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia y el Superior Tribunal de Justicia de Chubut, sostenemos que el recurso extraordinario por arbitrariedad reviste carácter excepcional, y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (Cfr. C.S.J.N., Fallos, 295:420 y 618; 302:1565; 304:376 y 267; 306:94 y 391;

S.T.J.CH. v.gr. S.D. N° 23/S.R.E./06 entre otras muchas más).

El Superior Tribunal de Justicia de Chubut, considera que son inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los Sres. Camaristas fundan sus sentencias. Es que, en el recurso extraordinario, además de indicar porqué las normas aplicadas se interpretaron incorrectamente, el

recurrente debe repeler todos los fundamentos del decisorio, ya que sino deviene inconsistente por parcial y debe referirse directa o concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia (ver: STJCH SI no 25/ S.R.E./06; no. 52/S.R.E./06, entre otras).-

A más, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho: "la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del a quo ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa" (Fallos, 298:30; 302:836, 1030; 303:772 y otros).

En función de lo expuesto y dado que, el recurrente no alcanza a demostrar el equívoco en la aplicación de las disposiciones invocadas o en la interpretación de la norma adoptada por el tribunal.

Por todo lo expuesto, se declara inadmisible el recurso de casación de la demandada por la causal prevista por el art. 291 inc e) del CPr.

Por ello, la **Sala A**, de la Cámara de

Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la demandada a fs.1238/1251vta., contra la sentencia de fs.1154/1156vta. por la causal prevista en el art. 291 inc e) del CPr.

2°) Extraer copia del presente por Secretaría a efectos de que la parte gestione el reintegro del pago del depósito de ley.

3°) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 1250vta.

4°) Regístrese y notifíquese.

Silvia Noemí ALONSO
JUEZA de CAMARA

Julio Antonio ALEXANDRE
PRESIDENTE

Fernando NAHUELANCA
JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS